



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 FEBRERO DE 2023

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2019-00449-00
Demandante	DAISSY ELTH TEHERAN ARRIETA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) -DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR COLPENSIONES Y EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (*Exp. Digital -01ActuacionesD01*)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 02 DE MARZO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

186

contestacion de la demanda radicado 2019 00449 00

EDWARD OROZCO R <edorx86@hotmail.com>

Mié 26/08/2020 5:06 PM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

ilovepdf_merged - 2020-08-26T170334.717.pdf;

Cartagena de Indias D. T. y C. 26 de agosto de 2020

Honorable Magistrado

DR. ROBERTO CHAVARRO COLPAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E.S.D

Referencia: medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de **DAYSSI ELTUH TEHERAN ARRIETA** contra – **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS**. Radicado; **000 2019 00449 00**

Asunto: Contestación De La Demanda

Ante su digno Despacho comparece **EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES**, varón, mayor y vecino del Distrito de Cartagena de Indias, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía número 1128.051.768 expedida en el mencionado Distrito, y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.990 del C. S. de la J. en mi condición de apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** conforme al poder conferido por el doctor **JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETTE**, Quien ostenta la calidad de Secretario Jurídico del Ente al cual represento, con el propósito de dar contestación a la demanda de la referencia,

EDUAR JESUS OROZCO ROBLES

Abogado Especialista en Contratación Publica

C.C. No. **1128.051.768** de CartagenaT.P. No. **231.990** C. S. de la J.

157

Cartagena de Indias D. T. y C. 26 de agosto de 2020

Honorable Magistrado
DR. ROBERTO CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D

Referencia: medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de **DAYSSI ELTUH TEHERAN ARRIETA** contra - **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS**. Radicado; 000 2019 00449 00

Asunto: Contestación De La Demanda

Ante su digno Despacho comparece **EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES**, varón, mayor y vecino del Distrito de Cartagena de Indias, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía número 1128.051.768 expedida en el mencionado Distrito, y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.990 del C. S. de la J. en mi condición de apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** conforme al poder conferido por el doctor **JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETTE**, Quien ostenta la calidad de Secretario Jurídico del Ente al cual represento, con el propósito de dar contestación a la demanda de la referencia, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

1

RELACIONADO CON LOS HECHOS

PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO: Debemos manifestar que es cierto la demandante estuvo vinculada al Departamento de Bolivar, en sendas oportunidades en cargos de libre nombramiento y remoción y también haciendo parte de la carrera administrativa tal y como se muestra en las pruebas aportadas, que además fueron valoradas antes en proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho fallado en favor de la demandante.

CUARTO: Que la demandante estando vinculada como empleada del Departamento de Bolivar, hizo parte de la supresión de cargos ordenada en el mandato del exgobernador Miguel Raad Hernández.

QUINTO: Que es cierto la demandante presento una demanda buscando se protegieran sus derechos laborales tal y como se muestra con la Sentencia que reposa en las pruebas, la cual le fue favorable, y le ordeno al Departamento de Bolivar cumplir con una serie de obligaciones de índole laboral, las cuales a la fecha ya fueron satisfechas **en el relato de los hechos queda claro pues la demandante así lo ha expresado, por tal razón no les asiste al Departamento de Bolivar responsabilidad alguna que pueda derivarse por las acciones u omisiones de entidades ajenas a mi representada.**

SEXTO: Si bien es cierto en la demanda se aportan documentos emanados de COLPENSIONES en los cuales se pueden identificar tramites que dicha entidad asumió en favor de la demandante, sin embargo, no nos consta que en este punto la verdad real sea la expuesta por activa, más allá de lo que se pretende probar, por tal razón nos atendremos a las resultas del debate probatorio.

SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO: Es cierto de manera diligente el Departamento de Bolívar asumió las obligaciones impuestas por orden judicial, respecto de la demandante, cancelando las sumas de dinero como resultado de la condena y transfiriendo los respectivos aportes a Seguridad Social.

DECIMO Y UNDECIMO: Si bien es cierto en la demanda se aportan documentos emanados de COLPENSIONES en los cuales se pueden identificar tramites que dicha entidad asumió en favor de la demandante, sin embargo, no nos consta que en este punto la verdad real sea la expuesta por activa, más allá de lo que se pretende probar, por tal razón nos atendremos a las resultas del debate probatorio.

DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO: De conformidad con las pruebas relacionadas es cierto que el demandante presento ante la dirección de Talento Humano diferentes peticiones las cuales fueron atendidas oportunamente y notificadas de conformidad con lo establecido por la Ley 1437 de 2011.

DECIMO CUARTO: Si bien es cierto en la demanda se aportan documentos emanados de COLPENSIONES en los cuales se pueden identificar tramites que dicha entidad asumió en favor de la demandante, sin embargo, no nos consta que en este punto la verdad real sea la expuesta por activa, más allá de lo que se pretende probar, por tal razón nos atendremos a las resultas del debate probatorio.

2

DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO: manifiesta el demandante que ha llevado a cabo diferentes solicitudes y tramites ante entidades diferentes a mi representada, a pesar de aportar los documentos que evidencian tales actuaciones nos atendremos a las resultas del debate probatorio.

DECIMO SÉPTIMO Y DECIMO OCTAVO: Si bien es cierto en la demanda se aportan documentos emanados de COLPENSIONES en los cuales se pueden identificar tramites que dicha entidad asumió en favor de la demandante, sin embargo, no nos consta que en este punto la verdad real sea la expuesta por activa, más allá de lo que se pretende probar, por tal razón nos atendremos a las resultas del debate probatorio.

DECIMO NOVENO Y DUO DECIMO: Reitero el departamento de Bolívar de manera diligente ha atendido los requerimientos elevados por la demandante, de fondo y oportunamente, ceñido a las normas de que regulan dichos tramites administrativos y ofreciendo la posibilidad de recurrir los actos administrativos que dichos tramites resulten.

K2

RELACIONADO CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA "DECLARACIONES Y CONDENAS"

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable en contra de mi apadrinada. En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones y mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena. Por el contrario, debe ser condenada en costas la parte demandante en favor de mi defendida.

Las anteriores demandas se afirman en el entendido que las pretensiones contenidas en el escrito inicial solo exigen trámites administrativos que están en cabeza de una persona jurídica diferente al Departamento de Bolívar, evidenciando una clara FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en favor de mi poderdante.

EXCEPCIONES I. EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

En términos generales, la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. 3

Así, la legitimación en la causa implica o comporta una vocación para actuar como demandante o como demandado en un pleito judicial, vocación que está determinada fundamentalmente por el vínculo jurídico que previamente haya existido entre las dos partes y haya dado origen al litigio.¹

En diferentes oportunidades, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 25 de Febrero de 2016; radicación 52001233300020140019001; M.P. HERNÁN ANDRADE RICON

les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista”².

De conformidad con las reclamaciones en cuanto al pago de prestaciones sociales elevadas por la señora **DAYSSI ELTUH TEHERAN ARRIETA** debemos manifestar que tales atribuciones están en cabeza de la administradora **COLPENSIONES**, y no del Departamento de Bolívar quien luego del fallo proferido por el juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena mi poderdante cumplió con las ordenes judiciales impartidas de manera integral prueba de ello son las aseveraciones de la demandante a lo largo de la narración fáctica, de tal forma que las inconsistencias derivadas de su estatus como pensionada no tienen nada que ver con el papel desempeñado por la Gobernación en el presente litigio.

4

EXCEPCIÓN INNOMINADA

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180.6 y 187 del CPACA

PRUEBAS y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas con la demanda, y los anexos que a continuación se señalan que hacen parte integral del proceso y de la contestación de la demanda.

- Los documentos que se aportan como prueba
- Poder de representación judicial a mi conferido
- Decretos de delegación y acta de posesión que acompañan el poder.

NOTIFICACIONES

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, expediente 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

15/9

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR: notificaciones@bolivar.gov.co, además de las aportadas en la demanda. El suscrito edorx86@hotmail.com tel.301 7765820. En la secretaría de su despacho.

Atentamente,



EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES
C.C. 1128051768 de Cartagena
T.P. 231.990 de CSJ

5

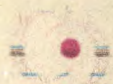


AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesores & Consultores
NIT. 900.739.461-1

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.



Colpensiones

135
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
1107 10-03-2020
EXPEDIENTE CON CUADERNO(S) Y 21 FOLIOS + 1 CD
CONSTANCIA DE LA IMPOSIBILIDAD DE USAR EL MEDIO REGIONAL DE
RECIBIR A FALTA DE SISTEMA X LUZ INSUMOS
10:53 am

Radicación: 13001233300020190044900
Medio de Control: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAISSY ELITH TEHERAN ARRIETA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

DINO ANTONIO CURI BLANCO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.293.417 de turbaco, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado. No. 143.217 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la parte demandada dentro del presente proceso, con el debido respeto, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA contenciosa administrativa instaurado por el señora DAISSY ELITH TEHERAN ARRIETA, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1 No me consta, dicha información reposa en la gobernación de bolívar y deberá ser valorada al momento de tomar una decisión en el caso concreto
- 2 No me consta, dicha información reposa en la gobernación de bolívar y deberá ser valorada al momento de tomar una decisión en el caso concreto
- 3 No me consta, dicha información reposa en la gobernación de bolívar y deberá ser valorada al momento de tomar una decisión en el caso concreto
- 4 No me consta, dicha información reposa en la gobernación de bolívar y deberá ser valorada al momento de tomar una decisión en el caso concreto
- 5 No me consta, dicha información reposa en la gobernación de bolívar y deberá ser valorada al momento de tomar una decisión en el caso concreto
- 6 Es cierto, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente administrativo del actor, aportados al momento de la presentación de la demanda y concuerdan con lo que reposan en el expediente administrativo del actor, llevado por la entidad



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesores & Consultores
Nit. 900.739.461-1



Colpensiones

136

- 7 No me consta, dicha información reposa en la gobernación de bolívar y deberá ser valorada al momento de tomar una decisión en el caso concreto
- 8 No me consta, dicha información reposa en la gobernación de bolívar y deberá ser valorada al momento de tomar una decisión en el caso concreto
- 9 No es cierto, la gobernación de bolívar no ha realizado pago alguna por concepto de mesadas dejadas de pagar en el periodo comprendido entre enero de 1999 a agosto 2008, puesto como se puede observar sobre dichos valores que empleador trata de consignar extemporáneamente, se le debe realizar el cálculo actuarial lo cual nunca se ha hecho, por lo que dichos tiempos a pesar de reflejarse en la historia laboral, tienen la anotación de cero semanas de cotización, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta al momento de una eventual reliquidación pensional.
- 10 Es cierto, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente administrativo del actor.
- 11 Es cierto, de acuerdo con la información que reposa en el expediente administrativo del actor
- 12 No me consta, dicha información reposa en la gobernación de bolívar y deberá ser tenida en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo en el asunto concreto
- 13 No me consta, es la gobernación de bolívar la entidad que deberá dar respuesta al mismo.
- 14 No es cierto, ya que mediante notificación se puso de presente la solicitud al actor para que allegara la información requerida
- 15 No me consta, ya que dicha solicitud no fue hecha ante colpensiones
- 16 Es cierto de conformidad con las documentales que reposan en el expediente administrativo del actor
- 17 Parcialmente cierto, colpensiones si notifico por aviso a la actora de la resolución que resolvió el recurso de apelación y no es cierto lo que afirma el apoderado de la parte actora que dicha información no reposaba en el sistema de información de la entidad
- 18 No me consta, dicha información reposa en la gobernación de bolívar y deberá ser valorada al momento de tomar una decisión en el caso concreto
- 19 No me consta, dicha información reposa en la gobernación de bolívar y deberá ser valorada al momento de tomar una decisión en el caso concreto
- 20 No me consta, dicha información reposa en la gobernación de bolívar y deberá ser valorada al momento de tomar una decisión en el caso concreto

A LAS PETICIONES

- 1 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que de ninguno de los actos administrativos relacionados existe nulidad ya todos en su momento fueron expedidos aplicando la legislación

Dirección: Carrera 57 No. 99^a – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

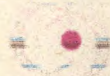
Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com

7



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1



Colpensiones

137

vigente, la cual se encuentra ajustada a derecho y goza de la presunción de legalidad de los actos administrativos

- 2 Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que la pensión del actor fue reconocida de conformidad con la ley 71 de 1988 y su IBL liquidado de acuerdo al artículo 36 inciso tercero de la ley 100 de 1993
- 3 Me opongo a la presente pretensión, teniendo en cuenta que el IBL fue liquidado de conformidad con lo últimos 10 años de cotización
- 4 Me opongo a la presente pretensión, teniendo en cuenta que no existen sumas de dinero que deban reliquidarse, en razón a la legalidad de las resoluciones acusadas de nulidad
- 5 Me opongo a la presente pretensión, teniendo en cuenta que los únicos que tienen derecho a pensionarse con el 90% del salario base de cotización son los pensionados bajo el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 lo que no sucede en este caso.
- 6 Me opongo a esta pretensión subsidiaria, puesto que la pensión otorgada al actor fue reconocida bajo estos supuestos, no habiendo lugar a reliquidar la misma.
- 7 No habrá lugar a pronunciamiento sobre esta pretensión, por no ir dirigida a la entidad que represento.
- 8 No habrá lugar a pronunciamiento sobre esta pretensión, por no ir dirigida a la entidad que represento.
- 9 Me opongo a la presente pretensión, por no existir diferencias de dinero que cancelar a favor del actor
- 10 Me opongo a la presente pretensión, porque colpensiones no ha incurrido en el cumplimiento de las mesadas pensionales reconocidas al actor, por lo tanto no hay lugar a intereses moratorios.
- 11 Colpensiones no se encuentra obligada a reconocer prestación alguna que no encuentre sustento legal para tal efecto.
- 12 Me opongo a esta pretensión y su lugar condénese en costas a la parte actora
- 13 No hay lugar al reconocimiento de liquidación alguna, de conformidad con lo expuesto en este escrito de contestación.
- 14 No hay lugar al reconocimiento de liquidación alguna, de conformidad con lo expuesto en este escrito de contestación.
- 15 No hay lugar al reconocimiento de liquidación alguna, de conformidad con lo expuesto en este escrito de contestación.
- 16 Esa facultad es del juez quien deberá estudiarla previo cumplimiento de los requisitos legales

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com

4



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesores & Consultores
Nit. 900.739.461-1



132

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com

4



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1



Colpensiones

129

aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto como quiera que el demandante pretende el reliquidación de la pensión de jubilación reconocida, de acuerdo con la ley 71 de 1988, sobre un IBL del 75% y de forma subsidiaria mediante un IBL del 90% de conformidad con el decreto 758 de 1990

En el presente proceso, el demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, ya que la misma fue reliquidada mediante resolución GNR 139819 del 12 mayo de 2016 y la misma se encuentra ajusta a derecho, es decir se le aplico el inc 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 por ser beneficiario del régimen de la transición.

Sea lo primero determinar que no es tema de discusión el régimen de transición del que es beneficiaria la parte demandante, en la medida en que la prestación pensional fue estudiada bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, decreto 758 de 1990 y la Ley 71 de 1988 en aplicación de lo contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que respecto a la solicitud de corrección de Historia Laboral de los aportes efectuados con el empleador Departamento de Bolívar del periodo comprendido entre enero de 1999 a agosto de 2008, correspondiente a lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena en Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No.103001- 23-31-001-1999-00526-00, los cuales no se evidencian en la Historia Laboral la Gerencia Nacional de Operaciones mediante radicado 2016_2143246 determinó:

"(...) En cuanto a los ciclos 199901 a 200808 fueron cancelados por DEPARTAMENTO DE BOLIVAR de forma extemporánea, razón por lo cual no visualizan en su totalidad en la Historia Laboral; Para solucionar dicha inconsistencia se le sugiere requerir al empleador copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones; Una vez tenga los documentos deberán radicarlos en un Punto de Atención al Ciudadano.

En caso de no contar con los soportes mencionados el empleador deberá solicitar la devolución de los aportes en mención y posteriormente solicitar el cálculo actuarial a Colpensiones de dichos aportes, para que le sean aplicados en su Historia Laboral.

Dirección: Carrera 57 No. 99* – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1



Colpensiones

K40

Respecto a los periodos 200206 a 200211, se aclara que el pago total de un trabajador independiente con afiliación al Régimen Subsidiado consta del aporte del beneficiario más el valor del subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional y en las bases de Colpensiones se evidencia que solo hubo pagos por parte de este último. Por lo tanto, fueron devueltos estos aportes al Estado.

Por último, los ciclos 200111 a 200205, 200210 y 200211 que fueron cotizados como afiliado al Régimen Subsidiado, no se contabilizan en el total de semanas cotizadas de la historia laboral del afiliado, toda vez que para los mismos registra pagos a favor del afiliado efectuados como aportante contributivo con DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. Los ciclos en referencia podrán ser reclamados por el afiliado bajo el procedimiento de Devolución de Aportes el cual lo podrá solicitar en cualquier Punto de Atención al Ciudadano. (...)

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, " los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com

6



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría
NIT. 900.739.461-1



Colpensiones

artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicaran las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que respecto a la solicitud de aplicación de la tasa de reemplazo del 90% es preciso indicarle que únicamente está contemplado en el Decreto 758 de 1990 para quienes acrediten 1.250 semanas o más cotizadas con EXCLUSIVIDAD AL ISS, por lo cual al revisar la Historia Laboral de la afiliada presenta 671 semanas cotizadas con ésta entidad, sumado a que no es beneficiaria del Régimen de Transición establecido en el Decreto 758 de 1990, por cuanto no cumple con el requisito de las 1.000 semanas al cumplimiento de la edad para pensionarse, ó

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com

141

7



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesores & Consultoría
NIT. 900.739.461-1



Colpensiones

500 semanas dentro de los 20 años anteriores, semanas que tienen que ser cotizadas exclusivamente al (Seguro Social) hoy Colpensiones, De esta forma, no es posible acceder a lo reclamado por el actor.

Que la prestación se reconocerá a partir del 18 de febrero de 2013, teniendo en cuenta que se está aplicando prescripción de las mesadas pensionales; frente a lo anterior mediante concepto de 16 de diciembre de 2014 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de ésta entidad sostuvo : "(...) Unificación Término de Prescripción para reconocimiento y cobro de prestaciones.

Hasta la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en el Sistema General de Pensiones administrador por el ISS, los términos de prescripción aplicados para el pago de las mesadas pensionales y de los pagos únicos, era el previsto en el artículo 50 del decreto 758 de 1990 esto es, 4 años para las primeras y 1 año para los últimos.

Una vez comenzó a regir la ley 100 de 1993, al no haberse establecido de forma expresa un término de prescripción para reclamar las prestaciones económicas de la Seguridad Social Integral, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida se llenó el vacío normativo con base en la remisión normativa contenida en el numeral 2 del artículo 31 Ibídem, aplicando los términos prescriptivos contemplados en el artículo 50 del Decreto 758 de 1990.

No obstante, con el fin de unificar el criterio respecto del término de prescripción de las mesadas pensionales con las entidades que administran el RPMD, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, resulta necesario y pertinente acoger el precedente judicial de la Corte Constitucional y establecer que el término de prescripción aplicable en materia pensional es de 3 años señalado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y en el 151 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, el cual aplica para:

1. Reconocimiento y cobro de las mesadas pensionales.
2. Reconocimiento y cobro de auxilios funerarios, incapacidades y demás subsidios y prestaciones a los que haya lugar. (...)"

CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES, ARTÍCULO 488: REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Las prescripciones consagradas en este artículo comenzarán a contarse a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com

192

8



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
NIT. 900.739.461-1



143

ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

**CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ARTÍCULO 151. -**

PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Que conforme a lo anterior ésta entidad dio aplicación a la prescripción de las mesadas pensionales de 3 años contabilizados a partir del 18 de febrero de 2013 teniendo en cuenta que presentó nueva solicitud de reliquidación el 18 de febrero de 2016.

en el presente proceso, el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de una reliquidación de vejez, puesto que revisada la historia laboral del actor se evidencia que existen inconsistencias de cotización entre los años 1999 y 20008, ya que su empleador gobernación de bolívar, dejo de cotizar estos valores y debido a un pago extemporáneo del mismo, en cumplimiento de sentencia judicial del juzgado 012 administrativo del circuito de Cartagena, este consigno dichas sumas sin los respectivos intereses, es decir sin el cálculo actuarial, lo que no permite tomar esos tiempos hasta tanto la gobernación de bolívar gire los recursos necesarios para asegurar el pago de la reliquidacion pensional.

Con base en lo anterior tenemos que de acuerdo tenemos que del estudio de la dicha solicitud no se generan valores adicionales de los contemplados en la resolución GNR 139895 del 12 de mayo de 2016.

En cuanto a la responsabilidad del pago de las cotizaciones en materia de pensiones, tenemos las siguientes reglas: el empleador es el responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada trabajador, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos señalados en la

Dirección: Carrera 57 No. 99* – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

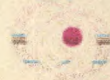
Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com

9



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesores & Consultoría
NIT. 900.739.461-1



Colpensiones

144

ley. Sin embargo, el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Por otro lado, la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en esta por parte del empleador, que afecten el reconocimiento pensional de sus trabajadores, son responsabilidad exclusiva del empleador.

Por otro lado estudiando el fenómeno jurídico de la prescripción del artículo 488 del CST y como quiera que la solicitud de reliquidación de la pensión se presentó el 18 de febrero de 2016, se tiene la prestación se causa a partir desde el momento en que se reúnen los requisitos mínimos para acceder a ella y que los derechos pensionales son imprescriptibles, tal condición no es predicable de las mesadas no cobradas oportunamente.

Por lo anteriormente dicho y atendiendo a que el término prescriptivo se cuenta a partir de la fecha de exigibilidad de la prestación, tenemos que las mesadas anteriores al 18 de febrero de 2013 se encuentran prescritas.

Igualmente se torna improcedente la solicitud de intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993, ya que para su procedencia es necesario que concurren dos requisitos:

1. Que exista pensión reconocida
2. Que se haya incurrido en mora en el pago de las mesadas pensionales

Así lo ha dicho la corte constitucional en sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, en la cual se establece la exequibilidad del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas el actor no tiene derecho a los intereses moratorios por no haberse causada mora en el pago de las mesadas pensionales e igualmente se le dio respuesta oportuna al peticionario a su solicitud, que de acuerdo con la valoración de expediente pensional del actor no fue posible acceder al reconocimiento por no existir soportes documentales suficientes para el reconocimiento.

En conclusión, no le asiste razón al actor para el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión por no cumplir los requisitos exigidos en las normas legales, quedándole como opción válida al afiliado requerir a su empleador para que realice el cálculo actuarial de las sumas de dinero dejadas de pagar y realizar el traslado a colpensiones para poder ser tomadas en cuenta y valoradas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com

10



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesores & Contadores
NIT. 900.739.461-1



Colpensiones

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

De las pretensiones planteadas por el actor en la demanda, las mismas van dirigidas a la reliquidación de la pensión de vejez, liquidando su IBL de acuerdo con el artículo 21 de la ley 100 de 1993, concluyendo que no es posible acceder a dicha solicitud, teniendo en cuenta que el mismo es beneficiario del régimen de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y su pensión fue re liquidada conforme a la ley 71 de 1988, por lo que su IBL fue liquidado bajo el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo que existe inexistencia de la obligación reclamada.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.¹

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. PRESCRIPCION

Sin la intención de realizar reconocimiento alguno de las pretensiones de la demanda, solicito muy respetuosamente a señor juez en caso de una sentencia adversa a los intereses de mi representada, se aplique el fenómeno de la prescripción del artículo 488CST en armonía con el artículo 151 CPTySS.

La que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas, contando los tres (3) años de que habla la ley, desde el momento de la

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría

Nit. 900.739.461-1



Colpensiones

notificación de la demanda hacia atrás, sin que esto signifique reconocimiento derecho alguno.

IV. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en los artículos 36 de la ley 100 de 1993 y el artículo 7 de la 71 de 1988

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

- 1. El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario.
- 2. Historia laboral actualizada**

ANEXOS

- escritura pública No. 3369, notaria novena del circulo de Bogotá (poder general colpensiones)
- certificación No. 300-2019 de la notaria novena del circulo de Bogotá Consta de (8) folios útiles y escritos

Dirección: Carrera 57 No. 99^a – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com

146

2



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesores & Consultoría
NIT. 900.739.461-1



- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en la oficina ubicada en barraquilla, carrera 57 No. 99ª -65, oficina 11, edificio torres del atlántico

A los correos electrónicos: dicuriblanco@yahoo.com 3146538640

Cordial saludo,

DINO ANTONIO CURI BLANCO
C.C. No. 9.293.417 de Turbaco
T.P. No. 143.217 del C.S de la J.
dicuriblanco@yahoo.com - 3146538640

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico
Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com

147

13